

Sabanalarga, tres (03) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

REFERENCIA: 08-638-40-89-003-2021-00346-00.
PROCESO: SUCESION INTESTADA.
DEMANDANTE: AYDEE ESTHER AHUMADA OROZCO y ESPERANZA MARIA AHUMADA OROZCO.
CAUSANTES: NICOLAS TOLENTINO AHUMADA MERCADO y JULIA ROSA OROZCO SARMIENTO.

**ASUNTO:**

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión o no de la presente DEMANDA DE SUCESION INTESTADA promovida a través de apoderado judicial por las señoras AYDEE ESTHER AHUMADA OROZCO y ESPERANZA MARIA AHUMADA OROZCO, en donde fungen como causantes los finados NICOLAS TOLENTINO AHUMADA MERCADO y JULIA ROSA OROZCO SARMIENTO.

**CONSIDERACIONES:**

La presente DEMANDA DE SUCESION INTESTADA, fue sometida a las reglas de reparto, correspondiéndole su conocimiento este despacho judicial, y una vez revisado el paginario en su contenido, advierte el despacho que la misma adolece de las siguientes inconsistencias:

- *No se identifican plenamente en la demanda, con sus respectivos números de cédula a las partes demandantes y/o causahabientes, señoras AYDEE ESTHER AHUMADA OROZCO y ESPERANZA MARIA AHUMADA OROZCO (Numeral 2º Artículo 82 C.G.P).*
- *Se omitió vincular formalmente a la demanda, a la señora NUBIA ISABEL AHUMADA OROZCO, siendo que se encuentra demostrada en el paginario, su calidad de comparadora de los derechos gananciales que le pudiesen corresponder a la causante JULIA ROSA OROZCO SARMIENTO, dentro de la sucesión del causante NICOLAS TOLENTINO AHUMADA MERCADO.*
- *Se omitió allegar adjunto a la demanda, el documento enunciado en el literal b) del acápite de pruebas, necesario para demostrar la existencia del matrimonio celebrado en vida entre los causantes NICOLAS TOLENTINO AHUMADA MERCADO y JULIA ROSA OROZCO SARMIENTO. Así mismo, no se allegó prueba sumaria alguna con que se demuestre que efectivamente, operó la respectiva disolución de la SOCIEDAD CONYUGAL, no obstante que en los hechos de la demanda se afirma textualmente haber sido disuelta. (Numeral 4º del Artículo 489 del C.G.P.).*
- *Se advierte en numeral 5º de los hechos de la demanda, que el apoderado judicial de las partes demandantes invoca una presunta nulidad suscitada en la relación contractual de venta de derechos gananciales suscrita entre la causante JULIA ROSA OROZCO SARMIENTO y su hija NUBIA ISABEL AHUMADA OROZCO; lo cual genera incertidumbre al despacho frente a lo pretendido con tal declaración, teniendo en cuenta que es una circunstancia ajena al trámite procesal propio de este asunto sucesoral.*
- *Se omitió indicar en el acápite de inventario de bienes relictos, la existencia o no de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, tal como lo prevé el Numeral 5º del Artículo 489 del C.G. del Proceso.*

- *No se indicó en la referida demanda de sucesión, las correspondientes direcciones electrónicas de las partes demandantes, señoras AYDEE ESTHER AHUMADA OROZCO y ESPERANZA MARIA AHUMADA OROZCO, para efecto de sus notificaciones personales (Numeral 10 Artículo 82 C.G.P., en concordancia con el Artículo 6º del Decreto 806 de Julio 04 de 2020).*

Así las cosas, ante tales incongruencias, este despacho atendiendo lo específicamente expuesto en el Artículo 90 del C. G. del Proceso, inadmitirá la presente demanda y conminará a las partes demandantes para que, a través de su apoderado judicial, en el término de cinco (5) días subsane los defectos de que adolece el anunciado escrito demandatorio, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. INADMITASE la presente DEMANDA DE SUCESION INTESTADA promovida a través de apoderado judicial por las señoras AYDEE ESTHER AHUMADA OROZCO y ESPERANZA MARIA AHUMADA OROZCO, en donde fungen como causantes los finados NICOLAS TOLENTINO AHUMADA MERCADO y JULIA ROSA OROZCO SARMIENTO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
2. MANTENGASE la presente demanda en Secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo.
3. RECONÓZCASELE personería al Dr. ALBERTO MERCADO SARMIENTO, identificado con la C.C. N° 30756.999, y T.P. N° 30609 del C.S.J., para actuar en los términos y para los fines del poder a él otorgado, como apoderado judicial de las partes demandantes dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2



ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ  
JUEZ

**Juzgado Tercero Promiscuo  
Municipal Oralidad de Sabanalarga  
(Atlántico)**  
Sabanalarga, 06 de septiembre de  
2021  
Notificado por estado N.º 116



MAURICIO A. MUNERA MIRANDA  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Rosa Amelia Rosania Rodriguez  
Juez Municipal**

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
SABANALARGA-ATLANTICO.**

**SIGCMA**

---

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Atlantico - Sabanalarga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**838942a5f864e9b58978bc944fdf0e34d06b6a023d1fbacda0e917ba6114833d**

Documento generado en 03/09/2021 05:18:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**